



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00480-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUISA FERNANDA PEÑA en representación de la menor VALENTINA LOPEZ PEÑA contra el señor BRAYAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA

---

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el escrito invocando derecho de petición presentado por el apoderado judicial del demandado. Sírvase proveer Cali, 5 de julio de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

### **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO 1319**

Rad 76001311001020210048000

El apoderado judicial del señor BRYAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA, nuevamente presenta escrito invocando derecho de petición insistiendo en que se cometieron irregularidades que afectan los intereses del demandado, argumentando básicamente que se incluyó la totalidad de la cuota alimentaria adeudada en la liquidación del crédito, a partir del mes de enero hasta abril del presente año y no el incremento de la misma. Asevera que el despacho solo debió cobrar para el presente año, el valor de los incrementos y no la totalidad de la cuota alimentaria, ya que el señor BRAYAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA viene consignando la misma a la cuenta de la Comisaría de Familia del barrio el Guabal.

Previo a resolver, es menester indicar lo que se ha indicado en relación al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, y cuando procede:

### **DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-** Reiteración de jurisprudencia



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00480-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUISA FERNANDA PEÑA en representación de la menor VALENTINA LOPEZ PEÑA contra el señor BRAYAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

**DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES**-Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CC. T.384-18



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00480-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUISA FERNANDA PEÑA en representación de la menor VALENTINA LOPEZ PEÑA contra el señor BRAYAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA

---

Lo anterior para significar que las peticiones al interior de los procesos que cursan o cursaron en este Juzgado se “*encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto*”, por lo que sin lugar a dudas no se aplican los términos que regulan el derecho de petición con las modificaciones que el gobierno nacional ha realizado con ocasión de la pandemia.

Entrando en materia, observa el Despacho en torno al presente asunto, que el demandado da contestación a la demanda presentando una liquidación del crédito sin tener en cuenta los intereses causados, dado que no aporta recibo alguno que acredite el saldo que según él, hasta el mes de febrero del presente año se encontraba en la suma de \$457.154.

Mediante auto 587 del 25 de marzo del presente año, se sigue la ejecución considerando que el demandado pese a que contesto la demanda, no propuso excepción alguna, cabe destacar que tampoco aportó recibo alguno que acreditara el pago de lo que se le cobraba. Se reportan 2 títulos judiciales por la suma de \$894.390

Mediante interlocutorio 787 del 28 de abril se subsana el yerro en cuanto a que no se actuó conforme al artículo 461 del CGP y no se debió seguir la ejecución, pese a que no se aportó recibo alguno por parte del demandado que respaldara su liquidación. El despacho realiza liquidación hasta el mes de abril de la presente anualidad arrojando un saldo total por la suma de \$2.248.032, con sus correspondientes incrementos, intereses y costas y se imputan a ese saldo los 3 títulos judiciales que hasta ese momento se reportan y de los únicos que se tenía conocimiento por la suma de \$1.401.526, que se deducen del saldo de los \$2.248.032 y nos arroja un saldo por la suma de \$846.506 , en este estado, se concede al demandado 10 días para que cancele esta suma con el fin de decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares . Como la liquidación aun indica un saldo a cargo del demandado, es decir no



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00480-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUISA FERNANDA PEÑA en representación de la menor VALENTINA LOPEZ PEÑA contra el señor BRAYAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA

---

satisface la obligación, el despacho ordena la entrega de los títulos judiciales a la demandante.

El día 10 de mayo, mediante escrito, el apoderado del demandado se pronuncia sobre la liquidación del crédito, objetando la misma argumentando que la demanda solo se interpuso por los incrementos anuales y que el despacho no debió cobrar a partir del mes de enero del presente año, la cuota completa, asunto este que se ha explicado de manera incansable al apoderado en distintas providencias, sin que le haya quedado claro, así mismo, pone en conocimiento unos recibos de consignación a la cuenta de la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal que hasta ese momento desconocía el despacho.

A través de auto interlocutorio 928 del 13 de mayo se explica al apoderado de manera explícita la procedencia de las sumas objetadas, asimismo, se pone en conocimiento de la ejecutante los recibos de consignación reportados por el ejecutado para su reconocimiento.

Mediante escrito del mes de mayo 26, el apoderado nuevamente presenta escrito mediante el cual manifiesta que el Despacho insiste en cometer el error al incluir en los meses de enero a abril del presente año la cuota completa, cuando la demandante solo presento la demandad para el cobro de los incrementos anuales, sin tener en cuenta que el mandamiento de pago se profiere por las cuotas cobradas por la ejecutante, más las cuotas que se sigan causando, por tanto según el apoderado, esta situación derivó en que se estén cobrando sumas dinerarias inexistentes, además solicita se tenga en cuenta los recibos que aportó y por tanto se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas

El 3 de junio del presente año, a través de auto interlocutorio 1062, como quiera que no hubo objeción o pronunciamiento de la ejecutante con relación a las consignaciones aportadas por el ejecutado, se imputan las consignaciones allegadas por el demandado y naturalmente se actualiza la liquidación hasta el mes de mayo, como quiera que esté ya se ha causado, es decir \$894.390 del



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00480-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUISA FERNANDA PEÑA en representación de la menor VALENTINA LOPEZ PEÑA contra el señor BRAYAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA

saldo del mes de abril y la cuota alimentaria de mayo por la suma de \$424.900, para un total de \$1.319.290 como saldo total y que se deduce de los \$1.922.605 que es el total de las consignaciones realizadas por el demandado a la Comisaria Cuarta de familia del Guabal, para un saldo total de \$601.191, a favor del demandado, de ahí que se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares

Ahora bien, como existen 2 títulos judiciales pendientes de pago del pasado mes de mayo, se considera necesario requerir a las partes a fin que se pronuncien sobre la distribución de los mismos, asimismo indiquen si se está dando cumplimiento al suministro de la cuota alimentaria.

Los títulos que reposan en depósito de títulos judiciales son los siguientes:

469030002774273	04/05/2022	\$ 550.640,75
469030002783421	31/05/2022	\$ 501.453,44

**Total Valor \$ 1.052.094,19**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO:** Indicar a la parte ejecutada que se atenga a lo dispuesto en las determinaciones que se han emitido por parte de este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes a fin de que se pronuncien sobre la distribución de los siguientes títulos:

469030002774273	04/05/2022	\$ 550.640,75
469030002783421	31/05/2022	\$ 501.453,44



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00480-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUISA FERNANDA PEÑA en representación de la menor VALENTINA LOPEZ PEÑA contra el señor BRAYAN FERNANDO LOPEZ ZAPATA

---

**Total Valor \$ 1.052.094,19**

Asimismo indiquen si se está dando cumplimiento al suministro de la cuota alimentaria, y se allegue evidencia documental.

**TERCERO: COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

**05**

**Firmado Por:**

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b195628a51df76a4e1917a90276ad87012ead481c0b9a12a3b7df48367e240**

Documento generado en 05/07/2022 11:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>